



RESOLUCIÓN (Expte. C-0268/10, REE/ACTIVOS TRANSPORTE UNIÓN FENOSA)

CONSEJO

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D^a Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 29 de septiembre de 2010.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, relativo a la adquisición por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U. (REE) de activos de transporte de energía eléctrica de UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN S.A.U. (Expte. C/0268/10), y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN C-0268/10 REE/Activos transporte UNIÓN FENOSA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 12 de agosto de 2010, tuvo entrada en esta Dirección de Investigación notificación de la adquisición por Red Eléctrica de España, S.A.U. (en adelante, REE) de activos de transporte de energía eléctrica de Unión Fenosa Distribución, S.A.U. (en adelante, UNIÓN FENOSA).
- (2) Dicha notificación ha sido realizada por REE según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC), por superar el umbral establecido en la letra a) de su artículo 8.1. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.
- (3) El artículo 57.2.c) de la LDC establece que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC) dictará resolución en primera fase, en la que podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.
- (4) Asimismo, el artículo 38.2 de la LDC añade: “El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley”.
- (5) Con fecha 16 de agosto de 2010, esta Dirección de Investigación solicitó a la Comisión Nacional de Energía (en adelante, CNE) el informe previsto en el artículo 17.2.c) de la LDC, en relación con el expediente de referencia. Dicho informe tuvo entrada en la CNC el 17 de septiembre de 2010.
- (6) Según lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **15 de octubre de 2010**, inclusive. Transcurrido el plazo para resolver en primera fase, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

- (7) La operación de concentración consiste en la adquisición, por parte de REE, de activos de transporte de energía eléctrica de UNIÓN FENOSA, en concreto, de [...] ¹ kilómetros de líneas de 220 kV. La adquisición incluye los terrenos y edificios en los que se encuentran ubicados, así como cualquier otro activo o derecho complementario o accesorio a los mismos que sea necesario para su plena

¹ Se indica entre corchetes aquella información cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

explotación y funcionamiento, así como los activos pendientes de acta de puesta en disposición.

- (8) La operación responde a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio, donde se establece que *“las empresas que a la entrada en vigor de la presente Ley sean titulares de instalaciones de transporte, deberán transmitir dichas instalaciones a Red Eléctrica de España, S.A., como gestor de la red de transporte y transportista único, en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor² de la presente Ley.”*
- (9) UNIÓN FENOSA no transmite la totalidad de sus activos de transporte, ya que ha obtenido las autorizaciones pertinentes, en virtud de la previsión contenida en el párrafo tercero del artículo 35.2 de la Ley del Sector Eléctrico³, para seguir siendo titular de algunos activos de 220 kV tras la operación propuesta.
- (10) La operación se articula mediante un Contrato de Compraventa firmado el [...].
- (11) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la LDC (adquisición control).

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (12) De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (13) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 a) de la misma (cuota de mercado).

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (14) El Contrato de Compraventa incluye una estipulación por la que, aunque la propiedad de todos los cables de fibra óptica existentes sobre los Activos objeto del contrato se transmite a REE, UNIÓN FENOSA se reserva, durante [...] años, su uso y explotación.
- (15) En el precedente N-05002 REE/VIESGO, el extinto SDC entendió que este tipo de disposiciones relativas a la fibra óptica por su alcance y duración no podían ser consideradas como directamente relacionadas y necesarias para la realización de la operación de concentración proyectada, por lo que quedaban sujetas, en su caso, a la normativa nacional y comunitaria relativa a los acuerdos entre empresas.

² La Ley 17/2007 entró en vigor el 6 de julio de 2007.

³ Dicho artículo establece lo siguiente: *“No obstante lo anterior, se habilita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para autorizar expresa e individualizadamente, previa consulta con la Comisión Nacional de Energía y la Comunidad Autónoma en la que radique la instalación, que determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona que se determine”.*

- (16) La CNE, en su informe, concluye que *“El acuerdo sobre la utilización exclusiva de la fibra óptica por parte de UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN S.A.U. no puede considerarse como una restricción accesorio a la operación y su impacto sobre la competencia en el sector de las telecomunicaciones debería ser analizado por separado.”*
- (17) La Dirección de Investigación entiende que este tipo de derechos de uso parece ser habitual en la cesión de activos a REE lo que, unido a la naturaleza de estas operaciones derivada de lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico, limita la importancia que este tipo de cláusulas pueda tener sobre la competencia.

V. EMPRESAS PARTICIPES

V.1. REE

- (18) REE, perteneciente al holding empresarial cuya sociedad matriz es Red Eléctrica Corporación, S.A.U.⁴, se dedica al transporte de energía eléctrica, a la operación del sistema eléctrico y a la gestión de la red de transporte.
- (19) REE desarrolla las actividades reguladas en España de su Grupo, que representan el 98% del negocio. Además, el Grupo lo conforman Red Eléctrica Internacional, S.A.U. (inversión en activos de transporte eléctrico en el exterior, principalmente en Bolivia y Perú), Red Eléctrica de España Finance B.V. (vehículo de financiación de las diferentes actividades del grupo) y Red Eléctrica de España Financiaciones (intermediación y servicios financieros).
- (20) Según la notificante, el volumen de negocios de REE en 2009, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [**<2.500**] millones de euros a nivel mundial y [**>250**] millones de euros en la Unión Europea, correspondientes en su totalidad a su negocio en España.

V.2. UNIÓN FENOSA (Activos adquiridos)

- (21) Los activos adquiridos pertenecen a UNIÓN FENOSA, filial de Unión Fenosa, S.A., perteneciente a su vez al grupo GAS NATURAL FENOSA, verticalmente integrado en los sectores de gas y electricidad.
- (22) Según la notificante, el volumen de negocios en España en 2009, correspondiente a los activos de UNIÓN FENOSA objeto de la adquisición, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [**<60**] millones de euros.

VI. MERCADOS RELEVANTES

VI.1 Mercados de producto

- (23) El sector económico en el que se enmarca la operación es el transporte de energía eléctrica (Código NACE 35.12).

⁴ Esta estructura empresarial fue creada en virtud de lo establecido en la Ley 17/2007.

- (24) Los precedentes nacionales⁵ y comunitarios⁶ han definido el transporte de la energía eléctrica como un mercado diferenciado del resto de actividades del sector eléctrico.
- (25) La actividad de transporte tiene por objeto la transmisión de energía eléctrica desde las zonas de producción a sus áreas de consumo. La red de transporte está constituida, principalmente, por las líneas y parques de tensión igual o superior a 220 kV, las líneas de interconexión internacional y los transformadores 400/220 kV.
- (26) El transporte de electricidad tiene carácter de actividad regulada, estando su régimen económico y de funcionamiento establecido por Ley.

VI.2 Mercados geográficos

- (27) Los precedentes anteriores consideran que la dimensión geográfica del mercado de transporte de energía eléctrica es nacional, al caracterizarse por la existencia de una única red de transporte que une los centros de producción con las redes de distribución en España y debido a las limitaciones en las infraestructuras de interconexión, que impiden considerar un mercado de tamaño superior al nacional.

VII. ANÁLISIS DEL MERCADO

VII.1. Estructura de la oferta

- (28) Según la notificante, las cuotas para el mercado afectado en esta operación son las siguientes:

CUOTAS DE MERCADO EN UNIDADES						
Año 2009						
Empresa	Líneas 400 kV (km)	% km	Líneas 220 kV (km)	% km	Transf. 400/xxkV (km)	% (MVA)
REE	[...]	[90-100%]	[...]	[90-100%]	[...]	[90-100%]
Hidrocantábrico	[...]	[0-10%]	[...]	[0-10%]	[...]	[0-10%]
Endesa Distribución	[...]	[0-10%]	[...]	[0-10%]	[...]	[0-10%]
Unión Fenosa Distribución	[...]	[0-10%]	[...]	[0-10%]	[...]	[0-10%]
Activos UF Distribución	[...]	[0-10%]	[...]	[0-10%]	[...]	[0-10%]
REE + Activos UF DISTRIBUCIÓN	[...]	[0-10%]	[...]	[90-100%]	[...]	[0-10%]
TOTAL	[...]	100 %	[...]	100 %	[...]	100 %

Fuente: notificante

⁵ Entre otros, N-05018 REE/INALTA, N-05002 REE/VIESGO

⁶ Entre otros, COMP/M.3440-EDP/ENI/GDP

CUOTAS DE MERCADO EN VALOR		
Empresas	2009	
	Miles €	%
REE	[...]	[80-90%]
Hidrocantábrico	[...]	[0-10%]
Endesa Distribución	[...]	[10-20%]
Unión Fenosa Distribución	[...]	[0-10%]
Activos UF Distribución	[...]	[0-10%]
Iberdrola	[...]	[0-10%]
REE + Activos UF DISTRIBUCIÓN	[...]	[80-90%]
TOTAL	[...]	100%

*Fuente:
notificante*

- (29) La CNE, en su informe, hace notar que existe una errata en la cifra de kilómetros totales de líneas de 220 kV facilitada por REE, lo que provocaría ligeras diferencias en los porcentajes anteriores⁷. La comparativa entre ambas cuotas refleja unas variaciones tan pequeñas, que no tienen impacto alguno en la valoración de la operación.

COMPARATIVA CUOTAS DE MERCADO				
Año 2009				
	km		Miles €	
	REE	CNE	REE	CNE
REE	[90-100%]	[90-100%]	[80-90%]	[80-90%]
Activos UF	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]
REE+Activos UF	[90-100%]	[90-100%]	[80-90%]	[80-90%]
Activos ENDESA	[0-10%]	[0-10%]	[10-20%]	[10-20%]
REE+Activos UF y ENDESA	[90-100%]	[90-100%]	[90-100%]	[90-100%]

VII.2. Estructura de la demanda

- (30) El derecho de acceso a las redes de transporte de energía eléctrica viene regulado en la Ley del Sector Eléctrico, donde se establece que debe ser llevado a cabo en condiciones objetivas, transparentes y no-discriminatorias.
- (31) Tienen derecho de acceso a la red de transporte los productores, los autoprodutores, los distribuidores, los comercializadores, los agentes externos,

⁷ De acuerdo con el notificante, las cifras correspondientes a Unión Fenosa incluyen los activos que se traspasan, mientras que, según la CNE, corresponden a las cifras después de la operación.

los consumidores cualificados y aquellos sujetos no nacionales autorizados que puedan realizar tránsitos de electricidad entre grandes redes⁸.

- (32) El precio por el uso de las redes viene determinado por los peajes aprobados por el Gobierno.

VII.3. Barreras a la entrada

- (33) Dado el carácter de monopolio natural de la red de transporte de energía eléctrica, se está avanzando hacia un modelo de transportista único, por lo que legalmente no existe posibilidad de competencia efectiva en el mercado.

VIII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (34) La operación notificada consiste en la adquisición del control exclusivo por parte de REE sobre determinados activos de transporte de energía eléctrica de UNIÓN FENOSA.
- (35) Con esta operación, de acuerdo con el notificante, la cuota resultante de REE en el mercado de transporte de energía eléctrica no se alteraría en lo que se refiere a las líneas de 400 KV y transformadores ([90-100%] y [90-100%], respectivamente), pero se incrementaría ligeramente (un [0-10%]) en las líneas de 220 KV (cuota resultante de [90-100%]). La cuota conjunta en valor alcanzada será del [80-90%], como consecuencia de la adición del [0-10%].
- (36) Debe tenerse en cuenta que de forma paralela a la presente operación, REE va a adquirir los activos de transporte de electricidad de ENDESA, operación que se analiza en el marco del expediente C-0268/10 REE/ENDESA de la CNC. Por tanto, debe analizarse también la adquisición por REE de los activos de UNIÓN FENOSA en el posible escenario en el que REE ostente el control sobre los activos de transporte de ENDESA. En dicho escenario, la cuota resultante de REE en el mercado de transporte de energía eléctrica no se alteraría en lo que se refiere a las líneas de 400 KV y transformadores ([90-100%] y [90-100%], respectivamente), pero se incrementaría ligeramente (un [0-10%]) en las líneas de 220 KV (cuota resultante de [90-100%]). La cuota conjunta en valor alcanzada será del [90-100%], como consecuencia de la adición del [0-10%].
- (37) En todo caso, las cifras anteriores deben valorarse teniendo en cuenta las características específicas de la red de transporte de electricidad, que constituye un monopolio natural, lo que determina el carácter regulado de la misma. Adicionalmente, es preciso considerar que REE es un operador no integrado verticalmente y que tiene atribuida la función de operador de la red y gestor del sistema, actuando con sujeción a la normativa vigente, por lo que, tras la operación notificada no tendrían por qué cambiar sus incentivos de actuación ni su pauta de intervención en el mercado de transporte de electricidad.

⁸ Artículo 52 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

- (38) Asimismo, con esta operación se avanza hacia el modelo de transportista único totalmente independiente, establecido por mandato legal, que favorece una gestión más eficiente de la red, mediante la reducción de los costes de construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones; la mejora de la cualificación técnica del personal y el incremento de la calidad del servicio de transporte.
- (39) Por último, la concentración propuesta contribuye a eliminar la integración vertical que aún existe en el sistema eléctrico español, favoreciendo así la competencia efectiva entre los principales operadores presentes en los mercados ascendentes y descendentes de producción, distribución y comercialización de electricidad.
- (40) En el mismo sentido se pronuncia la CNE en su informe, donde concluye lo siguiente: *“La operación notificada no crea o refuerza posiciones dominantes que incidan negativamente sobre la competencia en el mercado relevante de las redes de transporte de electricidad, teniendo en cuenta especialmente la naturaleza regulada de dichos activos y el imperativo legal que motiva la realización de la operación.”*
- (41) En atención a todo lo anterior, cabe concluir que, con independencia de cuál sea la cuota de mercado resultante, dado el carácter de monopolio natural de la red de transporte de energía eléctrica y la regulación de tal actividad, la operación de concentración proyectada no comporta un riesgo para el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado, por lo que se considera que la operación es **susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.**

IX. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.